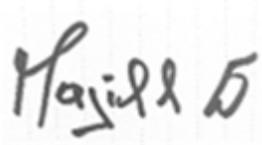


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 25 de octubre de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición. Para el efecto le informo que, una vez constatado el correo electrónico del juzgado, se observa que la apoderada de la parte demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, remitió a este despacho judicial en la misma fecha de remitida la contestación de la demanda, que se dio en el término oportuno, video a tener en cuenta en la misma, en el acápite de pruebas. Así mismo, una vez verificada nuevamente la contestación de la demanda y los anexos de esta, se observa que el documento que la apodera en comento denominó como "*Copia del recibo de pago pendiente de junio que le entregaron en julio a la madre de Emilio*" sí fue remitido adjunto al escrito de contestación de la demanda. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00251  
Auto interlocutorio Nro. 1644**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, en contra del auto proferido por este despacho judicial por medio del cual se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en este proceso de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**.

**II. ANTECEDENTES**

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, habiendo pronunciado al respecto por la parte pasiva de la actuación, este despacho judicial emitió auto por medio del cual se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, mismo en el cual se decidió, respecto de algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandada;

*“(...) No se decreta como pruebas el “Video tomado por la madre de Emilio, mientras le argumenta y expresa sus razones para no querer ir donde su señor padre” y la “Copia del recibo de pago pendiente de junio que le entregaron en julio a la madre de Emilio”, pues los mismos no fueron aportados por la parte solicitante.”*

*Y “(...) En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretarán los testimonios de los señores CRISTIAN GUILLERMO RAMÍREZ JIMÉNEZ, MÓNICA YAMILE IBARRA JIMÉNEZ y LUZ ESPERANZA JIMÉNEZ DUQUE, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de sus testimonios y los hechos acerca de los cuales van a declarar.”*

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, interpone en tiempo oportuno, recurso de reposición alegando que es posible que el despacho no se percatara que el mismo día que se cargó la contestación de la demanda en la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, se remitió al correo del despacho el video objeto de debate pues, según expresa, la mayoría de videos no se puede subir a la plataforma y, en ese evento, se remiten directamente al *email* del despacho.

Así mismo aduce, se niega el decreto como prueba de la *“Copia del recibo de pago pendiente de junio que le entregaron en julio a la madre de Emilio”*, siendo que tal documento sí fue aportado y cargado con la contestación de la demanda, pues así lo prueba el acta de recibido que entrega la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, cuando se suben escritos y anexos y que aparece con el nombre *“RECIBOMATRICULAEMILIO”*

Seguidamente advierte, en cuanto a los testimonios solicitados, se formuló un acápite de *“OBJETO DE LA PRUEBA”* en el cual se especifica sobre los hechos concretos y claros, respecto de lo que van a declarar los testigos, no siendo posible esperar que, como quiera que las audiencias se programan casi 7 meses después, los únicos dos testimonios que se citen o decreten, estén disponibles para esa oportunidad, pues es posible que tengan citas, cirugías, etc., por lo que se solicitan

varios testigos y el juez, en su facultad de limitarlos, puede tomar una decisión respecto de ellos, el día de realización de la audiencia.

Por lo anterior solicita, revisar los argumentos esgrimidos y, de considerarlo pertinente, reponer el auto atacado decretando las pruebas solicitadas inicialmente.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante, señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, mismo quien expresa, a través de su apoderado judicial, que desconoce el video objeto de reparo toda vez que la demandada, a la hora de contestar la demanda, no se ciñó a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., por lo que desconoce el contenido del citado video, por lo que se solicita no reponer la decisión confutada.

Respecto de los testigos solicitados en el escrito de contestación al libelo inaugural, indica que efectivamente no se especificaron de manera pormenorizada, los hechos sobre los cuales versaría cada uno de los citados testigos, razón por la cual, fue acertada la decisión de este despacho, de no decretarlos en su totalidad.

Dicho lo anterior, solicita no reponer la decisión y proceder a confirmar el auto opugnado.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso que presentó la parte demandada es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayas fuera de texto).

Ahora, ahondando en el objeto de debate que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se tiene que, de conformidad con la constancia secretarial inicial, una vez constatado el correo electrónico del juzgado se observa que la apoderada de la parte demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, sí remitió a este despacho judicial en la misma fecha de remitida la contestación de la demanda que se dio en término oportuno, video a tener en cuenta en la misma, en el acápite de pruebas.

Dicho lo anterior, vislumbra este judicial que le asiste razón a la parte recurrente cuando indica que los videos que se pretendan hacer valer como pruebas, no pueden ser allegados a través de la plataforma de memoriales del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, puesto que la plataforma en comento no lo permite, siendo posible entonces que sean aportados mediante correo enviado al buzón electrónico de esta célula judicial, situación que en el caso *sub examine* ocurrió en debida forma y que el despacho por error involuntario, no constató en su oportunidad.

En consecuencia y como quiera que ya obra en el expediente el documento enunciado como "*Video tomado por la madre de Emilio, mientras le argumenta y expresa sus razones para no querer ir donde su señor padre*" y aportado en tiempo oportuno por la demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, enunciado además en la contestación de la demanda como prueba documental, se accederá parcialmente a lo solicitado por la parte pasiva pues, como quiera dicho video no cuenta o no se aporta con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y que permita verificar la integridad del mismo,

es decir, no puede evidenciarse si el video en mención fue alterado por la parte o un tercero, siguiendo las directrices de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-043 del año 2020, se tendrá este, no como prueba sino como **INDICIO**, mismo que será observado y valorado con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Por otra parte, en virtud de la constancia secretarial ya referenciada, una vez verificada nuevamente la contestación de la demanda y los anexos de esta, se observa que el documento que la apodera impugnante denominó como; “*Copia del recibo de pago pendiente de junio que le entregaron en julio a la madre de Emilio*”, sí fue remitido adjunto al escrito de contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta el ambiguo nombre dado a este, y que el mismo no cuenta con referencia o asunto alguno que pudiese verificarse en su lectura, el despacho consideró erróneamente que este, no había sido arrimado al proceso por la interesada.

Advirtiéndolo entonces el yerro cometido, se decretará como prueba documental de la parte demandada, la “*Copia del recibo de pago pendiente de junio que le entregaron en julio a la madre de Emilio*” y que obra en la contestación de la demanda, a folio 54 de esta.

Finalmente, y con relación a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte recurrente y que fueron negadas por esta judicatura en el auto materia de inconformidad, se tiene que los incisos 1ro. y 2do. del artículo 392 del C. G. del P., reglan:

**“ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.* (Subrayas propias).

Así mismo, el artículo 212 de la misma norma procedimental, reza:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (Subrayas del despacho).*

Para el efecto, en el escrito de contestación de la demanda puede observarse que la profesional en derecho que agencia los intereses de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, respecto de todos y cada uno de los testigos por ella solicitados, indicó que:

*“Solicito se decrete y practique el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, debidamente identificadas como se refiere y quienes rendirán testimonio de todo lo que les conste, acerca de lo informado en esta contestación de la demanda, desde el hecho primero hasta el hecho 12 y todo lo demás que se requiera en este asunto”.*

Y seguidamente y en igual sentido respecto de todos y cada uno de los testigos pedidos, expreso;

*“(…) OBJETO de la prueba que se solicita practicar, es que de forma concreta y específica rindan testimonio sobre los hechos uno al 12 de la contestación de la demanda del primero al noveno y demás circunstancias que requiera el despacho para el esclarecimiento de la verdad y lograr dar el convencimiento a la H. Juez de conocimiento sobre la verdad del asunto que se debate.”*

Véase pues como, contrario a lo considerado por la Dra. **CONSTANZA OSORIO TABARES**, esta no indicó de manera concreta los hechos específicos respecto de los cuales, cada uno de los testigos rendiría testimonio.

Salvo mejor criterio, estima este servidor que referir que los 4 testimonios solicitados de manera general rendirán; *“(…) testimonio sobre los hechos uno al 12 de la contestación de la demanda del primero al noveno y demás circunstancias que requiera el despacho (…)”* no acata las exigencias de los artículos antes citados, pese a que la misma haya señalado que se solicitan *“de forma concreta y específica”* pues, con esa simple manifestación, no se da cumplimiento a la norma.

Ahora, tampoco le asiste razón a la demandada a través de su representante judicial, cuando indica que no se puede esperar a que los dos únicos testigos que se citen o decreten, estén disponibles para esa oportunidad, en primer lugar porque a la parte interesada y a su apoderado, les corresponde garantizar la asistencia de sus testigos a las diligencias judiciales y, en segundo lugar, por cuanto a los testigos los

cita un juez de la República y, en dicho sentido, no solo se espera que estén disponibles, sino que los mismos están obligados por Ley a comparecer a las diligencias y a cumplir las órdenes judiciales máxime cuando, tal y como se indicó en el escrito de reposición, las diligencias se programan y notifican por estado electrónico, con antelación incluso, de 7 meses, tiempo más que suficiente para que los citados realicen las gestiones pertinentes, a fin de estar lo suficientemente “disponibles” para la fecha y hora señalada.

Por lo anterior, no se accederá al decreto de los testimonios de los señores CRISTIAN GUILLERMO RAMÍREZ JIMÉNEZ, MÓNICA YAMILE IBARRA JIMÉNEZ y LUZ ESPERANZA JIMÉNEZ DUQUE por no hallarse que los argumentos esbozados por la parte inconforme, sean suficientes para considerar que amerita su reposición

Lo anterior sin perjuicio de que, una vez instalada la diligencia y en el evento en el cual no puedan asistir los testigos decretados por el despacho, puedan ser decretados de oficio en tal oportunidad, los demás solicitados.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido por este despacho judicial por medio del cual se fijó fecha y hora de audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en este proceso de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior; **ORENAR** tener como **INDICIO** el documento enunciado como “*Video tomado por la madre de Emilio, mientras le argumenta y expresa sus razones para no querer ir donde su señor padre*” aportado en tiempo oportuno por la demandada, señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ** en contestación a la demanda.

**DECRETAR** como prueba documental de la parte demandada, la “*Copia del recibo de pago pendiente de junio que le entregaron en julio a la madre de Emilio*” y que obra en la contestación de la demanda, a folio 54.

**NO DECRETAR** la práctica de los testimonios de los señores CRISTIAN GUILLERMO RAMÍREZ JIMÉNEZ, MÓNICA YAMILE IBARRA JIMÉNEZ y LUZ ESPERANZA JIMÉNEZ DUQUE y que fueren solicitados por la parte pasiva de la actuación, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4eb34764bc283a6c4ef109275b48139312d300b605b18bfd9347fe2288034**

Documento generado en 25/10/2023 04:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**